

SINTESIS DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 32/2009*

El cinco de junio de 2008, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de una señora, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo (hoy occiso), ya que por la omisión en que incurrió el médico ginecobstetra Pascual Narciso de los Ángeles Merlín Marín, adscrito al Hospital General Regional *La perla*, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, México, se conculcó el derecho a la protección de la salud del producto y el derecho a la vida.

Derivado de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes inició el expediente CODHEM/NEZA/498/2008.

De las evidencias obtenidas por este Organismo, fue posible conocer que la agraviada no fue atendida de forma correcta y oportuna por el personal del nosocomio de referencia, a pesar de que la quejosa, quien se encontraba encinta, arribó al hospital *La perla* entre las 22:45 y 23:30 horas, del 14 de mayo de 2008, la admisión e ingreso al servicio de ginecología se registró a las *cero horas con diez minutos del día 15 del mismo mes y año, con diagnóstico médico de embarazo de 30 semanas de gestación*; mientras que la *consulta de urgencia se registró a la 01:14 horas del mismo día* (aproximadamente dos horas después de que la quejosa llegó al citado nosocomio), en la que el doctor Pascual Narciso de los Ángeles Merlín Marín exploró físicamente a la quejosa y diagnosticó embarazo de 31.1 semanas de gestación por fecha de última menstruación, *con ruptura prematura de membranas*, asentando en el expediente clínico que la paciente tenía *salida de líquido claro sin grumos*, sin trabajo de parto. Además, anotó que no había espacio físico en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales. Cabe agregar que a pesar de que el citado médico observó la ruptura prematura de membranas -rompimiento de la fuente- omitió otorgar algún otro tratamiento médico-quirúrgico a la quejosa.

Al respecto, el facultativo de mérito, en su calidad de especialista en materia de ginecología-obstetricia, debió observar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que establece los criterios para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, y la cual en su punto 4.4, define lo que es una emergencia obstétrica al señalar lo siguiente: *Condición de complicación o interurrencia de la gestación que implica riesgo de morbilidad o mortalidad materno-perinatal*; lo que sin duda alguna aconteció en la especie, razón por la cual el médico involucrado debió cumplir con lo dispuesto en el punto 5.1.1 de la norma invocada, el cual ordena: *La atención de una emergencia obstétrica debe ser prioritaria y proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado.*

Resultaba de vital importancia para el producto de la concepción que el médico tratante interrumpiera el embarazo mediante los recursos médicos aplicables, como la operación cesárea, pues el riesgo de infección intrauterina era muy

elevado por el rompimiento anticipado de la membranas corioamnióticas. Así, es de advertirse que el caso de la señora en cuestión, quien cursaba con un embarazo de 31.1 semanas de gestación, según los cálculos que realizó el propio galeno Merlín Marín, con salida de líquido transvaginal por el rompimiento prematuro de la fuente y sangrado, representaba una seria complicación en la gestación, con un alto riesgo de mortalidad de la paciente y del producto de la concepción, consecuentemente, *se trataba de una emergencia obstétrica*.

De esta manera transcurrió el *turno* nocturno, -de las 19 a las 7 horas- y aproximadamente *catorce horas después de que la paciente comenzó con la salida de líquido transvaginal por la ruptura prematura de membranas*, fue intervenida quirúrgicamente por el personal médico del turno matutino, sometiéndola a la cirugía de cesárea obteniendo un producto vivo, del sexo masculino, con un peso de *1550 gramos* y con una talla de 42 centímetros, quien nació a las 11:35 horas del día quince de mayo de 2008.

El recién nacido presentó insuficiencia respiratoria por la infección de la membrana hialina –síndrome de dificultad respiratoria-, además de **sepsis** por la rotura de las membranas coriamnióticas; [14 horas antes del nacimiento].

La sepsis se define como la infección aguda con manifestaciones toxicosistémicas, ocasionados por la invasión y proliferación de bacterias dentro del torrente sanguíneo y en diversos órganos que ocurre dentro de las primeras cuatro semanas de vida. En el período neonatal, la sepsis constituye una importante causa de mortalidad, *pero esto se incrementa en hijos de madres con rotura prolongada de las membranas fetales, sobre todos en aquellos con peso al nacer de 1500 gramos o menos*, tal y como sucedió en el presente caso.

Uno de los gérmenes responsables de la sepsis es el estreptococo beta-hemolítico el cual ocasiona morbilidad grave y con frecuencia secuelas neurológicas de por vida. Los microorganismos patógenos pueden contaminar al recién nacido a nivel de la piel y/o mucosas respiratoria o digestiva y posteriormente, dividirse y ser capaces de atravesar la barrera cutáneo-mucosa y alcanzar el torrente sanguíneo.

El agraviado fue completamente vulnerable a los agentes patógenos que ocasionaron en él una *sepsis severa*, que incluía alteraciones metabólicas, neurológicas y de coagulación, colapsando a diferentes órganos como cerebro, riñón, hígado; presentando además hemorragia pulmonar masiva y bradicardia¹ [que requirió de maniobras de reanimación sin ser posible revertirla], que finalmente desencadenó en una falla orgánica múltiple que lo condujo a su muerte.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos de la entidad formuló al Secretario de Salud del gobierno del Estado de México, las siguientes:

¹ *Bradycardia: Ritmo cardiaco más lento que el normal.*

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de Control Interno del Instituto de Salud del Estado de México, para que dentro del expediente **C.I./ISEM/QUEJA/103/2008**, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido el servidor público doctor Pascual Narciso de los Ángeles Merlín Marín, médico gineco-obstetra por el incumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de su cargo, por los actos y omisiones de los que da cuenta el documento de Recomendación, a fin de que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. A efecto de que la institución procuradora de justicia de la entidad esté en aptitud de determinar conforme a Derecho, la averiguación previa PER/III/2934/2008 radicada en la Mesa Cuatro de Trámite del Centro de Justicia Neza-La Perla, por la comisión de los delitos en los que pudo incurrir el servidor público señalado, se sirva ordenar a quien competa, proporcione al agente del Ministerio Público investigador la información, documentación y evidencias que éste le requiera.

TERCERA. Como medida que deberá adoptarse para resarcir el daño moral causado a los del caso, por el deceso del agraviado, con base en los razonamientos contenidos en el capítulo V de la Recomendación, se realice de manera ágil, adecuada y efectiva, el pago de una indemnización justa.

CUARTA. Con el fin de evitar que en lo futuro se presenten casos como el que motivó el documento de Recomendación, se implementen las medidas necesarias para que se otorgue de manera prioritaria, ágil y profesional, con calidad y calidez, la atención médica a las pacientes en estado de gravidez que acudan a solicitar los servicios del Hospital General Regional *La perla*, y se exhorte al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, a observar el contenido de las normas oficiales mexicanas.

* La Recomendación 32/2009 se emitió al Secretario de Salud de la entidad, el diecisiete de septiembre de 2009, por negligencia médica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 18 fojas.